

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 115

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de marzo de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2011 SENADO

por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Proporcionalidad en las tarifas. Adiciónese el artículo 159 de la Ley 23 de 1982 con los siguientes incisos y parágrafos: Las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y conexos deberán ser concertadas con los usuarios de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según el caso, y serán proporcionales así:

- a) A la categoría del usuario;
- b) A la modalidad e intensidad del uso de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en la comercialización del bien o servicio:
- c) A la importancia de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en desarrollo de su actividad;
- d) A los ingresos que obtenga el establecimiento referidos en las declaraciones de Industria y Comercio del año inmediatamente anterior.

Para lo cual, se deberá adoptar y publicar un régimen tarifario que será la propuesta para la concertación con los usuarios o las entidades gremiales que los representen y registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Ministerio del Interior.

En los casos en los cuales no se utilicen obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, no habrá lugar al pago de Derechos de Autor y conexos. Las sociedades de gestión colectiva y las asociaciones y organizaciones de estas, tendrán la obligación de expedir gratuitamente el respectivo paz y salvo.

Para concertar las tarifas de que trata el presente artículo, las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de usuarios, dispondrán del término de un año, contado a partir de la fecha en que se inicie la concertación entre las partes. Si vencido este plazo no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, estas deberán comunicar tal hecho al Ministerio del Interior, dentro de los cinco (5) días siguientes; evento en el cual el Ministerio deberá convocarlas a una audiencia de conciliación que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la convocatoria.

Fracasada la conciliación, el Ministerio del Interior fijará las tarifas, dentro de un término de noventa (90) días con sujeción a los criterios establecidos en el presente artículo, expresadas en fracciones de salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 1°. Las tarifas que se determinen por parte del Ministerio del Interior en virtud del presente artículo, no podrán ser superiores a las que venían pagando al momento de entrada en vigencia de la presente ley, más el IPC causado en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. Los usuarios podrán pedir revisión de sus tarifas cuando estas no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2°. *Distribución equitativa*. El numeral 5 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.

Para dar cumplimiento al inciso anterior estarán obligados a implementar un sistema de monitoreos, inspecciones, planillajes, sondeos, encuestas y otros medios de fiscalización.

En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán retener remuneraciones recaudadas que correspondan a sus socios o representados salvo las no reclamadas por sus beneficiarios en un término de cinco (5) años, contados a partir de la respectiva aprobación de la distribución.

Artículo 3°. Límite de costos. El inciso 1° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

El Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un año. El monto de los gastos por la función que cumplen directamente las sociedades de gestión colectiva y la función de recaudo delegada a terceras personas, no podrá exceder en total del 20% de los ingresos brutos recaudados de los usuarios, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros.

Artículo 4°. Responsabilidades. El inciso 3° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

Solo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar el límite de gastos señalados de conformidad con el inciso 1°.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor incurrirán en falta disciplinaria grave por la omisión de sus funciones en aplicación de esta ley y estarán obligados a rendir informe anual sobre sus gestiones al Congreso de la República.

Artículo 5°. Para garantizar el pago de los derechos de autor, los establecimientos comerciales serán requeridos en concordancia con lo señalado en la Ley 232 de 1995, debiendo ser notificados sus responsables previamente por los titulares de los derechos de autor o sus representantes o por las autoridades policivas mediante un comparendo educativo sobre el fundamento y justificación del cobro de derecho de autor. Este procedimiento tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores al requerimiento previsto en la citada ley.

El comparendo educativo mencionado en el párrafo anterior, no exonera de responsabilidad civil o penal, según sea el caso, a quien utilice obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas sin sujeción a las normas vigentes en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 6°. Las sociedades de gestión colectiva tendrán la obligación de publicar en un diario de amplia circulación nacional o página web, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por la Asamblea General, sus estados financieros con un informe que indique las remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo período y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares. La lista de las personas beneficiadas con indicación de su documento de identidad deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Derecho de Autor dentro del mismo término.

Artículo 7°. Derechos de asociación. Los titulares de derechos de autor y conexos tienen el derecho a ser admitidos como socios en las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Estado. Cada sociedad de gestión colectiva se dará su propio reglamento, donde se establecerá un régimen de sanciones y un régimen de afiliaciones.

En el evento de expulsión de algún socio, sus derechos patrimoniales de autor deberán ser garantizados por un lapso no inferior a seis (6) meses.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior, vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar la sanción a que haya lugar.

Artículo 8°. No pagarán Derecho de Autor aquellos establecimientos en los cuales se ejecute la música por cualquier medio conocido o por conocer, única y exclusivamente para distracción de sus trabajadores y en ningún caso para distracción de sus clientes.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Presentada por:

Bernabé Celis Carrillo, Juan Carlos Restrepo, Senadores de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Atendiendo innumerables peticiones de ciudadanos colombianos hemos considerado de interés nacional revisar el artículo 159 de la Ley 23 de 1982, el cual permite una interpretación muy amplia de la figura de la ejecución pública de la música cuando dice: "y en fin donde quiera que se interprete o ejecuten obras musicales", norma que crea una dificultad interpretativa con su carácter excesivamente amplio. Gracias a este artículo, establecimientos públicos cuya actividad principal no requiere en esencia de la música para su desarrollo normal, han venido siendo gravados en forma permanente con el cobro de derechos de autor, tales como parqueaderos, peluquerías, floristerías, droguerías, depósitos de materiales, lavaderos, talleres de mecánica, etc., en los cuales resulta evidente que el usuario no va al establecimiento a escuchar música, sino que ella es parte de la distracción de los empleados o de los mismos usuarios; lo propio ocurre cuando se trata de eventos o actividades netamente de carácter social o ayuda comunitaria.

El presente proyecto de ley pretende además garantizar la protección a los compositores, autores y ejecutantes de música, creando mecanismos de igualdad para la afiliación y la libre asociación garantizándoles que los recursos recaudados lleguen verdaderamente a su poder. Por esta razón y para que exista claridad sobre los recursos que provienen del público, en general, el proyecto de ley establece la obligatoriedad de publicar anualmente la información detallada sobre el destino de los dineros.

Así mismo, se define expresamente que no es aplicable a los establecimientos que adeudan derechos de autor, la norma de cierre inmediato que se creó para los casos de piratería, en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 44 de 1993.

Es importante resaltar que el presente proyecto de ley fue presentado por el entonces Senador Carlos Ardila Ballesteros y el Representante Bernabé Celis Carrillo, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 23 de julio de 2001, asignándosele por parte de dicha corporación el número de radicación 026 de 2001, logrando surtir el correspondiente trámite ante la Cámara de Representantes y el Senado, convirtiéndose en la Ley 719 de 2001, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones, como consta en la publicación del Diario Oficial número 44.661 del 29 de diciembre de 2001. La mencionada ley fue demandada ante la honorable Corte Constitucional siendo declarada inexequible por vicios de trámite mas no por vicios de fondo o inconstitucionalidad.

Honorables congresistas con este proyecto sin duda se repara una injusticia que afecta a gran cantidad de comerciantes del país, en momentos en que la situación económica no es la mejor. Le agradecemos su apoyo a esta iniciativa.

Presentada por:

Bernabé Celis Carrillo, Juan Carlos Restrepo, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de marzo del año 2011 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 229, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorables Senadores *Bernabé Celis y Juan Carlos Restrepo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 229 de 2011 Senado, por la cual se mo-

difican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General.

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá, D. C., febrero de 2011

Señores

HONORABLE MESA DIRECTIVA

Comisión Quinta

Senado de la República

Respetada Mesa Directiva.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 139 de 2010, *por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.*

Honorables Senadores de la República:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 139 de 2010, por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. Por medio de la cual se establece el porcentaje de transferencias del sector eléctrico por generación de energía eólica.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier la cual fue radicada en la Secretaría General del honorable Senado de la República.

En la exposición de motivos se expone claramente el objetivo del presente proyecto de ley al afirmar que "entendemos este proyecto de ley como una compensación al municipio de Uribia dentro de los frutos que se recogen por parte de las empresas generadoras de energía eólica al obtener beneficio producto de sus vientos".

2. Texto del proyecto de ley

por la cual se adiciona el inciso 4° al artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el inciso 4° al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 45. Transferencia del sector eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

- 1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
- 2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral 2 del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

- 3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:
- a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;
- b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

- 4. En el caso de parques de generación de energía eólica, la transferencia de que trata el presente artículo será del 6% que se distribuirá así:
- a) 3% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;
- b) 3% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

3. Contenido del proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por un (1) inciso el cual pretende adicionar el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, en el sentido de establecer el porcentaje de transferencias del sector eléctrico por la generación de energía eólica.

Consagra el mencionado inciso que el porcentaje de distribución será del 6% distribuido en partes iguales entre la respectiva Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el territorio en donde se desarrolla el proyecto y el municipio en donde esté situada la planta generadora.

En relación con ese 3% que recibirá el municipio, se establece que solo podrá ser utilizado para la financiación de obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad en proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Adicionalmente, se mantiene en el texto del artículo 45 los tres parágrafos que originalmente estaban consagrados. En el primero, se permite que de los recursos obtenidos en virtud de este artículo se utilice hasta un 10% en gastos de funcionamiento.

En el segundo parágrafo, se determina lo que se debe entender por saneamiento básico y mejoramiento ambiental, entendiéndolo como la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamiento de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

El parágrafo tercero, por su parte, afirma que las transferencias de que trata el mencionado artículo se entienden incorporadas por parte del sector hidroenergético, la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

4. Justificaciones

La energía eólica hace parte de las denominadas Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) entendidas como aquellas formas de producir energía que no son comunes en el mundo y cuyo uso es muy limitado, debido todavía a los costos para su producción y su difícil forma para captarlas y transformarlas en energía eléctrica.

Esta forma de generación de energía se diferencia claramente de las fuentes convencionales: son todas las energías de uso frecuente en el mundo o las fuentes más comunes para producir energía eléctrica.

Otra de las características de la energía eólica es que aprovecha directamente un recurso considerado inagotable, como lo es el viento, haciendo parte junto con la energía solar, la biomasa y la energía geotérmica de las llamadas energías renovables que se distinguen de las energías no renovables, que son aquellas fuentes de energía que se encuentran en la naturaleza en una cantidad limitada y una vez consumida en su totalidad, no puede sustituirse, ya que no existe sistema de producción o extracción viable, ejemplo de este tipo de energía es la generada a través de combustibles fósiles.

La dependencia de los combustibles fósiles (petróleo, el carbón y el gas natural) ha generado a través de los años una serie de conflictos de orden político (guerras entre naciones) y ambientales (emisiones de dióxido de carbono, azufre, etc.); por esta razón, en los últimos años se ha hecho necesario invertir en el desarrollo y aplicación de tecnologías alternativas de producción de energía que funcionen con recursos renovables.

De ahí se renueva el interés del Gobierno Nacional en incentivar la generación de Fuentes de Energías No Convencionales (FNCE), como desarrollo de lo anterior se expidió la Ley 697 de 2001 mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones.

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energías ha expedido una serie de normas en la que se resalta la Resolución 180919 del presente año, por la cual se adopta el Plan de Acción Indicativo 2010-2015 para desarrollar el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás Formas de Energía No Convencionales (PROURE), se definen sus objetivos, subprogramas y se adoptan otras disposiciones al respecto.

En esta resolución se establece, además, unas metas en materia de generación de energía a través de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) que para el caso del Sistema Interconectado Nacional (SIN) debe ser de 3.5% para el año 2015 y de 6.5% para el año 2020

Cabe resaltar que la inversión en generación de energía por medio de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) tiene como objetivo contribuir a asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno debido a que al ser la mayor parte de la demanda de energía en Colombia¹ abastecida a través de generación hidráulica de gran tamaño, se ve particularmente afectado por fenómenos climáticos como El Niño o La Niña, además de los efectos que sobre los embalses causa el calentamiento global.

Ahora, Colombia tiene un gran potencial para la generación de energía eólica estimado en aproximadamente 21.000 MW debido a que el régimen de vientos en Colombia está entre los mejores de Suramérica².

A escala macro, la región más atractiva desde el punto de vista eólico es la Costa Atlántica colombiana, donde los vientos aumentan en dirección a la península de La Guajira. Se han identificado otras regiones de interés como el departamento del Arauca y algunas zonas de los altiplanos en las cordilleras.

El presente proyecto de ley es claro a la hora de establecer su objetivo, concretamente afirma: "entendemos este proyecto de ley como una compensación al municipio de Uribia dentro de los frutos que se recogen por parte de las empresas generadoras de energía eólica al obtener beneficio producto de sus vientos".

Así se entiende este porcentaje de transferencia del sector energético como una retribución justa a los pueblos ubicados en las zonas en donde se desarrollen este tipo de proyectos, más allá de las posibles compensaciones pactadas en la licencia ambiental y de las obras y acciones emprendidas por la empresa desarrolladora en el marco de programas de responsabilidad social corporativa.

Sobre la naturaleza de las transferencias del sector eléctrico la Corte Constitucional ha conceptuado:

"Se trata de contribuciones que tienen su razón de ser en la necesidad de que quienes hacen uso de recursos naturales renovables, o utilizan en su actividad económica recursos naturales no renovables, con capacidad para afectar el ambiente, carguen con los costos que demanda el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente. Dichas contribuciones tienen fundamento en las diferentes normas de la Constitución que regulan el sistema ambiental.

Dado que la contribución tiene una finalidad compensatoria, es constitucional que sus recursos se destinen a los proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Pero además dicha contribución tiene un respaldo constitucional adicional, en la medida en que todo lo concerniente a la defensa y protección del ambiente es asunto que concierne a los intereses nacionales en los cuales la intervención del legislador está autorizada"³.

En ese sentido, debe existir una política por parte del Gobierno Nacional de incentivo a la generación de energía a través de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) que no vaya en desmedro de las justas retribuciones que se deben recibir por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y por las compensaciones de los posibles impactos ambientales que se generen.

De modo que para el caso planteado, la generación de energía eólica, es claro que hay un uso y aprovechamiento de un recurso natural renovable y que al tratarse de generación de energía a través de recursos naturales renovables su impacto ambiental es menor en comparación con la energía generada a través de combustibles fósiles.

En todo caso, el impacto ambiental en concreto de cada proyecto debe ser estudiado a la hora de otorgar la correspondiente licencia ambiental, y en ella se debe obligatoriamente analizar, de forma íntegra, el impacto sobre las comunidades que habitan la zona de influencia directa, tratándose de La Guajira, mayoritariamente habitada por la comunidad Wayú, se debe valorar el impacto ambiental de acuerdo a la particular cosmovisión de este grupo étnico, en cumplimiento de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

Esta compensación, además de los fines legales mencionados por la Corte Constitucional, permitiría una relación armónica entre la comunidad, en general, habitante de la zona en donde esté ubicado el proyecto y las empresas desarrolladoras del proyecto.

De ahí que siendo coherente con la necesidad de incentivar la generación de energía por medio de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) no se adoptará el porcentaje de transferencia presentado en la propuesta inicialmente presentada y se optará por un porcentaje de transferencia menor, que guarda relación con el porcentaje establecido para generación de energía mediante las centrales térmicas.

En efecto, se estableció en la propuesta presentada a la comisión un porcentaje de 2.5% a favor de la Corporación Autónoma Regional destinado a la protección ambiental en la zona de influencia del proyecto y un 1.5% a favor del municipio en donde esté ubicado el parque eólico.

Se concluye, entonces, que es facultad del legislador establecer el porcentaje de contribución por parte de las empresas generadoras de energía eléctrica que tienen como fin retribuir el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el desarrollo de su actividad, además de la compensación por los posibles impactos ambientales que generen.

5. Proposición

Por las razones expuestas, propongo a la Comisión Quinta dar **primer debate** al Proyecto de ley número 139 de 2010, por la cual se adicionan, el inciso 4° al artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

6. Pliego de modificaciones

La propuesta que se hace a esta célula legislativa es la de modificar la iniciativa legislativa presentada en el sentido de establecer un porcentaje de transferencia para la generación de energía eólica menor al inicialmente propuesto, así consideramos que existen elementos de juicio suficientes para establecer la mencionada modificación, estos serán debidamente expuestos en el acápite de justificación; por lo tanto, el articulado que proponemos quedará de la siguiente manera:

La capacidad instalada de Colombia es de 13 GW, del cual el 63.4% se genera mediante energía hidráulica de gran tamaño, el 32.2%, de energía térmica, ya sea gas o carbón.

Pérez y Osorio (2002).

³ Sentencia C-495 de 1998.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2010 **SENADO**

por la cual se adiciona el inciso 4° al artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

> El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el inciso 4° al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 45. Transferencia del sector eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

- 1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
- 2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;
- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral 2 del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

- 3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se dis-
- a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

- 4. En el caso de parques de generación de energía eólica, la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:
- a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde esté ubicado el parque eólico;
- b) 1.5% para el municipio donde esté ubicado el parque eólico.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean con-

7. Marco legal y constitucionalidad

Proyecto de ley ordinaria, Reformatorio de la Ley 99 de 1993 de iniciativa parlamentaria A la luz de la Carta Política se desarrollan los artículos 80 y 334 de la Constitución. Sentencia C-495 de 1998 de la Corte Constitucional.

Honorables Senadores Daira de Jesús Galvis, Félix Valera, Héctor Julio Alfonso López, Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 23 DE FEBRERO Y 2, 8 Y 15 DE MARZO DE 2011, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2010 SENADO Y 053 DE 2010 **CÁMARA**

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia. Escíndanse del Ministerio del Interior y de

Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.

Artículo 2º. Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia. Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3°. Sector Administrativo del Interior. El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, la Superintendencia y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 4°. *Creación del Ministerio de Justicia y del Derecho*. Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5º. Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. El sector administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Parágrafo. Créase la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación como una Unidad Administrativa Especial que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación y de las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales.

Artículo 6º. Escisión del Ministerio de la Protección Social. Escíndanse del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Artículo 7°. Reorganización del Ministerio de la Protección Social. Reorganícese el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6° de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptada y suscrita en la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 8º. Sector Administrativo del Trabajo. El Sector Administrativo del Trabajo estará integrado por el Ministerio del Trabajo, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 9º. Creación del Ministerio de Salud. Créase el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 10. Sector Administrativo de Salud. El Sector Administrativo de Salud y Protección Social estará integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, las superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 11. Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Escíndanse del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

Artículo 12. Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo. Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

Artículo 13. Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Superintendencia y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 14. *Creación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*. Créase el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 15. Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio. El Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio estará integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 16. Créase una instancia interministerial para garantizar la coordinación en materia de agua y de desarrollo territorial. Esta instancia garantizará el principio ambiental como rector del ordenamiento territorial.

Artículo 17. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios*. El número de Ministerios es dieciséis. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

- 1. Ministerio del Interior.
- 2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 5. Ministerio de Defensa.
- 6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 7. Ministerio de Salud.
- 8. Ministerio del Trabajo.
- 9. Ministerio de Minas y Energía.
- 10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 11. Ministerio de Educación Nacional.
- 12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- 14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 - 15. Ministerio de Transporte.
 - 16. Ministerio de Cultura.

Artículo 18. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

- a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos:
- b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;
- c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;
- d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado;
- e) Crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos de la rama ejecutiva del orden nacional:
- f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado;
- g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;
- h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;
- i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley;
- j) Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o reestructuración del DAS. En los empleos que se creen se incorporarán los servidores públicos que cumplan estas funciones y cargas de trabajo en la entidad reestructurada o suprimida, de acuerdo con las necesidades del servicio. Igualmente, se realizarán los traslados de recursos a los cuales haya lugar.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público, hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2º. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 3º. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 19. Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo de las creaciones, escisiones y fusiones realizadas o autorizadas en la presente ley.

Artículo 20. Confórmese una Comisión de Seguimiento integrada por nueve (9) Senadores y nueve (9) Representantes, designados por el Presidente de cada una de las Cámaras, para hacer seguimiento permanente a las facultades conferidas en este proyecto, recibir los informes del Gobierno y presentarlos al Congreso.

Artículo 21. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 22. *Derogatorias*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entienden derogadas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 3°, 5°, 6°, 7° de la Ley 790 de 2002.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República los días 23 de febrero y 2, 8 y 15 de marzo de 2011, al Proyecto de ley número 166 de 2010 Senado y 053 de 2010 Cámara, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Manuel Corzo,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado los días 23 de febrero y 2, 8 y 15 de marzo de 2011 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 115 - Miércoles, 23 de marzo de 2011 SENADO DE LA REPÚBLICA Págs. PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 229 de 2011 Senado, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....

PONENCIAS

Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 139 de 2010 Senado, por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.....

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto aprobado en segundo debate en la sesión plenaria del Senado de la República los días 23 de febrero y 2, 8 y 15 de marzo de 2011, al Proyecto de ley número 166 de 2010 Senado y 053 de 2010 Cámara, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

6